

Expediente: **442/16**

Carátula: **RIVERO ANA SUSANA S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **31/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - LINARES DE MORENO, MARIA LUISA-DEMANDADO/A

90000000000 - MORENO, CARLOS RAUL DEL VALLE-DEMANDADO/A

90000000000 - DE MORENO, BOZENA PUOVIC-HEREDERO/A DEMANDADO/A

90000000000 - MORENO, BARBARA LUISA DEL VALLE-HEREDERO/A DEMANDADO/A

90000000000 - MORENO, GRACIELA LUJAN-HEREDERO/A DEMANDADO/A

90000000000 - MORENO, CARLOS RAUL DEL VALLE-HEREDERO/A DEMANDADO/A

20133384376 - RIVERO, ANA SUSANA-ACTOR/A

27160343015 - PEÑALVA, JUANA ROSA-POR DERECHO PROPIO

30716271648512 - DEFENSORIA CIVIL Y COMERCIAL IIIº NOM, -N/N/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 442/16



H102335532695

JUICIO:RIVERO ANA SUSANA s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXP:442/16

Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la XIII° Nominación

San Miguel de Tucumán, 30 de mayo de 2025.

Y VISTOS: Para resolver lo solicitado en los presentes autos y,

CONSIDERANDO:

Que en presentación digital de fecha 29/10/2024 se presenta la Dra. María Alejandra Rodríguez, Defensora Subrogante de la Defensoría Oficial en lo Civil y del Trabajo de la III Nom., en representación de los ausentes Graciela Luján Moreno y Bozena Puovic de Moreno y/o sus herederos y/o quienes se creyeren con derechos, y promueve incidente de caducidad de instancia en los presentes autos.

Entiende que ha transcurrido con exceso el plazo previsto por la ley sin haber impulsado el proceso conforme lo establece el art. 240 inc. 1° del C.P.C.YC.

Fundamenta su pretensión, realizando una breve reseña de los hechos y afirmando que en fecha 08/03/2016 la actora presenta demanda de prescripción adquisitiva conforme surge a fs.2/3. Asimismo, expresa que realizó sucesivas presentaciones según se desprende del expediente de marras (fs. 3 en adelante).

Manifiesta que en fecha 23/12/2019 mediante providencia se agrega informe de la Dirección General de Catastro, y que desde ese momento, no hubo más actividad procesal de la parte accionante, sino hasta el 16/08/2022 cuando la Sra. Rivero solicita informes de la Cámara Nacional Electoral.

Igualmente, expresa que se presenta la misma situación en decreto de fecha 10/11/2022, a través de la cual, se agrega un informe del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas; y asevera que de allí en más no se producen actuaciones judiciales sino hasta el 24/10/2023 cuando la actora se presenta con nuevo patrocinio letrado.

Afirma que la caducidad de instancia se produjo en dos momentos: desde el 23/12/2019 al 16/08/2022 y desde el 10/11/2022 hasta el 24/10/2023.

Por lo expuesto, esa parte pide se declare la perención de la instancia de caducidad.

En presentación digital de fecha 08/11/2024, contesta traslado la parte actora por intermedio de su letrado patrocinante, Dr. Osvaldo Ignacio Vega, solicitando su rechazo, argumentando que de la cédula incorporada al sistema SAE con fecha 09/10/2024 se desprende que la demandada incidentista fué notificada del traslado de demanda mediante cédula depositada en su casillero digital, afirmando que el planteo resulta extemporáneo. Sustenta su pretensión indicando que podía efectuar su planteo hasta el día 21/10/2024 con cargo extraordinario; sin embargo expresa que realizó su planteo recién el 29/10/2024, al tiempo que se encontraba vencido el plazo que establece el art. 246 del CPCC.

En fecha 24/04/2025 contesta la Sra. Agente Fiscal de la II° nominación, dictaminando que se debe hacer lugar a la caducidad planteada por la Sra. Defensora de Ausentes.

En fecha 28/04/2025 se practica planilla fiscal, oblada en fecha 20/05/2025.

A los fines de resolver, tengo en cuenta lo normado en el art 246 del C.P.C.C.T, en su primer párrafo: "Las partes podrán pedir la declaración de caducidad de la instancia antes de haber consentido ningún trámite del proceso. Se entenderá que se consiente el acto de impulso cuando no se deduzca la caducidad en el plazo de cinco (5) días desde que el interesado tome conocimiento del mismo. La petición se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria".

Nuestra Jurisprudencia al respecto dice: "La pretensión de declaración de caducidad de la presente litis resulta tardía y ello implica que el demandado ha consentido el impulso procesal de la actora - traslado de demanda - y permitió que opere la purga de la caducidad.- DRES.: FAGRE - COURTADE.-7) CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 1 RAMON SILVIA ELENA Vs. LOBO CARLOS JAVIER S/ COBRO DE HONORARIOS-Nro. Expte: 13510/17-Nro. Sent: 92 Fecha Sentencia 27/04/2022- Registro: 00064817-02.

Del mismo modo expresa: "El acuse de perención debe efectuarse antes de haber consentido ningún trámite del proceso, entendiéndose que el plazo para deducir la caducidad es de cinco días, por lo que transcurrido ese término sin oponerla queda consentida la providencia notificada. Razonamiento que surge de lo normado por los arts.207, 123 y 153 inc.1° y del 144 CPCCT de la legislación adjetiva que establece: "En ambos casos, cuando la ley no fije el término para evacuar el traslado o para pronunciarse sobre la vista, se entenderá que dicho término es de cinco (5) días. En los casos de urgencia, el juez podrá fijar un término menor." En el caso bajo examen el incidentista consintió el traslado de la demanda. Debió impetrar su pretensión de perención de la instancia principal dentro de los cinco días posteriores a dicho acto. No obstante, recién lo plantea cuando había vencido con exceso el plazo para ello, según lo precedentemente considerado. En consecuencia, la interposición del presente incidente deviene extemporánea DRES.: FAGRE -

COURTADE.-Registro: 00064817-01-CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 1RAMON SILVIA ELENA Vs. LOBO CARLOS JAVIER S/ COBRO DE HONORARIOS-Nro. Expte: 13510/17-Nro. Sent: 92 Fecha Sentencia 27/04/2022.

La doctrina y jurisprudencia reiterada, han sostenido que la caducidad es una institución de orden público destinada a evitar la dilación indebida en el trámite procesal, pero su planteo debe efectuarse en tiempo y forma, conforme a las reglas de procedimiento.

Entrando al análisis de la cuestión que nos convoca, y los antecedentes del expediente, corresponde resolver sobre la caducidad de instancia alegada.

En este sentido, advierto que, la demandada incidentista fue notificada del decreto que disponía el traslado de la demanda mediante cédula depositada en su casillero digital en fecha 09/10/2024.

Realizado el cómputo correspondiente, surge que, la incidentista debía realizar su planteo hasta el día 21/10/2024 incluyendo el cargo extraordinario. No obstante, efectuó su planteo en fecha 29/10/2024 a horas 13:20. Vale decir que, el plazo para el planteo oportuno de la caducidad articulada, ha vencido ampliamente. Por tal razón, corresponde rechazar la caducidad de instancia por resultar extemporáneo el planteo conforme lo establecido en el artículo 246 del C.P.C.C.T. Dicho artículo prevé que la caducidad de instancia deberá ser invocada dentro del término procesal previsto para su planteo, y en el caso bajo análisis, se verifica que la parte interesada no cumplió con dicha carga procesal dentro del plazo correspondiente.

Por lo tanto, al haberse producido la presentación fuera del término legal, el planteo deviene extemporáneo y no puede prosperar, no haciéndose lugar a la caducidad solicitada. En consecuencia, continúa vigente la instancia procesal para el trámite y resolución del presente litigio

Que las costas del presente juicio se imponen a la parte demandada vencida por ser norma expresa y conforme al principio objetivo de la derrota art.61 procesal.

Por ello y no compartiendo el criterio de la Sra. Agente Fiscal en su dictamen de fecha 24/04/2025,

RESUELVO :

I.- NO HACER LUGAR al planteo de caducidad promovida por la parte demandada.

II.- IMPONER COSTAS a la parte demandada vencida.

III.- RESERVAR pronunciamiento de Honorarios para su oportunidad. . **HÁGASE SABER.**-DCV 442/16

Dr. Raúl Eugenio Martín Tejerizo

Juez

Juzgado en lo Civil y Comercial Común

de la XIII° Nominación

Actuación firmada en fecha 30/05/2025

Certificado digital:

CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.